

**Ley núm. 37-25 que modifica el artículo 4 de la Ley núm.4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares de los yacimientos del petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares. G. O. No. 11199 del 17 de junio de 2025.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley núm. 37-25**

**Considerando primero:** Que la Constitución establece como patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional.

**Considerando segundo:** Que conforme al texto constitucional los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley y declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

**Considerando tercero:** Que el artículo 221 de la Constitución dispone que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

**considerando cuarto:** Que es deber del Estado dominicano propiciar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y gas natural, dado el crecimiento económico y los importantes impactos positivos que tendría para la nación dominicana.

**Considerando quinto:** Que la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos está regulada por la Ley num. 4532, del 31 de agosto de 1956, y amerita armonizarse con la Constitución, a fin de propiciar la cooperación, inversión y participación de gobiernos y personas extranjeras en actividades económicas del país, por lo que es necesario que el Estado propicie el acceso a más posibilidades de cooperación e inversión en la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburíferas.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Ley num. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos del petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

**Vista:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Vista:** La Ley Minera de la República Dominicana núm. 146, del 4 de junio de 1971.

**Vista:** La Ley núm. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Vista:** La Ley núm. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

**Vista:** La Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021.

**Visto:** El Decreto núm. 83-16, del 29 de febrero de 2016, que establece el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos del petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares, a fin de armonizar su contenido con la Constitución y propiciar la participación de países y personas en la exploración y explotación de petróleo y sustancias hidrocarburíferas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación.** Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficios por particulares, de los yacimientos del petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Art. 4.-** Los dominicanos y las sociedades dominicanas podrán obtener el derecho de explorar, explotar y beneficiarse de los yacimientos a que se refiere la presente ley. Podrán concederse los mismos derechos a los extranjeros a través de personas jurídicas nacionales o extranjeras, de naturaleza privada, pública o mixta. En todos los casos, el contrato o concesión que intervenga se regirá por la legislación de la República Dominicana en lo referente a los derechos otorgados.

**Párrafo.-** En caso de las personas jurídicas de naturaleza privada extranjera que obtengan el derecho de explorar, explotar y beneficiarse de los yacimientos a que se refiere esta ley, deberán contar con accionistas dominicanos que ostenten una participación mínima de un 15% de las acciones de esa entidad jurídica.”

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y transcurridos los plazos fijados por el de Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Eduviges María Bautista Gomera**  
Secretaria

**Julio Emil Durán Rodríguez**  
Secretario

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**Ricardo De Los Santos**  
Presidente

**Lía Ynocencia Díaz Santana**  
Secretaria

**Aracelis Villanueva Figueroa**  
Secretaria

**LUIS ABINADER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**